



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

N° 026 -2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 FEB 2026

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 135 Ley 27444)

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

VISTOS:

Informe N° 012-2026-MIDAGRI-PEBLT/UA-PAD-ST, con CUT: 2355-2023, de fecha 03 de febrero del 2026, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante LSC), se aprueba el régimen del servicio civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como, para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la LSC, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO

Se tiene que, mediante Informe N° 0152-2024-MIDAGRI-PEBLT/UPPS, de fecha 30 de mayo del 2024, el Ing. Eric Alain Morales Sacaca jefe de la Unidad de Programación, Presupuesto y seguimiento, refiere que en fecha 15 de enero del 2024 se firma el contrato de supervisión y evaluación del estudio de preinversión del proyecto creación del servicio de agua para el sistema de riego Acora Totorani en el Centro Poblado de Aguas Calientes del distrito de Acora – provincia de Puno – departamento de Puno. El contrato N° 002-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE, firmado del resultado de la AS N° 015-2023-MIDAGRI-PEBLT-2, se firmó sin contar con la disponibilidad presupuestal, sin tener la programación presupuestal, sin tener una meta presupuestal 2024 donde haya sido asegurado su presupuesto de contrato y finalmente, no teniendo programado el presupuesto para el presente año es que se solicita la anulación del contrato firmado con el consorcio Titicaca conformado por HATUN ILLARY COBSERG SAC y tomas Ticona Vargas por causales de falta de disponibilidad y programación presupuestal.

Resolución Directoral N° 118-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE, de fecha 09 de julio del 2024, se declara de oficio el contrato N° 002-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE, derivado del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 15-2023-MIDAGRI-PEBLT-2 para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión y evaluación del estudio de pre inversión del proyecto "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO ACORA – TOTORANI EN EL CENTRO POBLADO DE AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE ACORA – PROVINCIA DE PUNO", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

SOBRE LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN DISCIPLINARIA

Que, conforme al Fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, "(...) puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

N° 026 -2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 FEB 2026

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad”;

Que, la prescripción en la LSC, se encuentra desarrollada en su artículo 94 que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”;

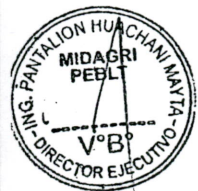
Que, en concordancia, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General se establece que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)”;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa en su numeral 10.1 que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)”

Que, se establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, en este orden de ideas, el artículo 92 de la LSC establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, de preferencia un abogado, quien es designado mediante resolución del Titular de la Entidad y puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones, asimismo, sus funciones se encuentran definidas en el numeral 8.2 de la Directiva 002-2015/SERVIR-GPGSC;

Que, el artículo 106 del Reglamento General ha señalado que el procedimiento disciplinario tiene dos fases: a) fase instructiva y b) fase sancionadora. De acuerdo con ello, se observa que antes de iniciar el procedimiento, y según lo previsto en el inciso f) del numeral 8.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el secretario técnico debe emitir el informe de precalificación que sustenta la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;





Resolución Directoral

N° 026-2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 FEB 2026

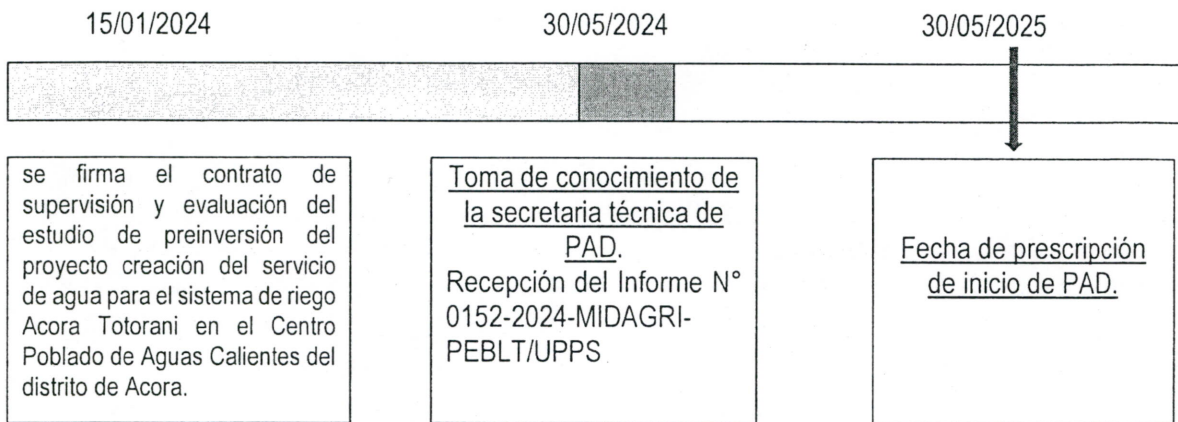
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 135 Ley 27444)

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

Que, de manera puntual, corresponde efectuar la cronología de los hechos al presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar el plazo prescriptorio, conforme se detalla en el gráfico N° 01

Gráfico N° 01



Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor;

Que, en ese sentido, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Wilber Enrique Escalante Coaquira y Edith Ordoño Quispe, habría devenido en **PRESCRITO**, en fecha 30 de mayo de 2025, debido a que, con fecha 30 de mayo del 2024, mediante Informe N° 0152-2024-MIDAGRI-PEBLT/UPPS, la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario conoció los presuntos hechos irregulares.

Que, por consiguiente, resultan aplicables los plazos de prescripción estipulados en el artículo 94 de la LSC (*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces."*) para determinar responsabilidad administrativa sobre los hechos alertado en el CUT: N° 1357-2024;

ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, dispone que la prescripción disciplinaria es declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda;

Que, en este extremo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido opinión en varias oportunidades al respecto, como en los Informes Técnicos N° 0364-2020- SERVIR-GPGSC, 0578-



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

Nº 026 -2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 FEB 2026

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

2021-SERVIR-GPGSC y 1277-2022-SERVIR-GPGSC, en los cuales se ha señalado expresamente que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos expuestos en el Informe N°0152-2024-MIDAGRI-PEBLT/UPPS, de fecha 30 de mayo del 2024; en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, y artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de inicio a las acciones correspondientes, a efectos de identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que ocasionaron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

ING. PANTALIÓN HUACHANI MAYTA
DIRECTOR EJECUTIVO
CIP. N° 71534

CUT: 2355-2023